



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED] SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED].

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.5/00009-24

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE: PFFPA/23/2C.9/028-25

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinticinco; vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED] SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]; con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### RESULTANDOS:

I.- En fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió orden de inspección con número de oficio PFFPA/23.3/2C.27.5/071/2024, suscrita por el Ing. Javier Martínez Silvestre, entonces Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la cual se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. [REDACTED], PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED] SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED], teniendo por objeto, verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental que tiene a su cargo derivado de la actividad que realiza, en los términos que a continuación se precisan:

- A. Verificar si se realizaron o se están realizando obras o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que requieran Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades realizadas en predio ubicado en el [REDACTED] sitio en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED].
- B. Que el inspeccionado cuente, exhiba el documento en original y entregue a los inspectores federales copia de la autorización en materia de impacto ambiental por obras o actividades de uso de suelo en terrenos forestales en el [REDACTED] sitio en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED].

II.- En fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, los CC. José Antonio Castro Martínez y Manuel Miguel Monzón Reyes, inspectores adscritos a la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental hoy conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO:  
TRECE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Estado de Morelos, identificándose con las credenciales marcadas con los números PFFA/03655 y PFFA/03658 respectivamente ambas expedidas en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro y con vigencia del doce de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, circunstanciando el acta de inspección número **17-24-02-2024**, entendiéndose dicha diligencia con el [REDACTED] en su carácter de titular del predio sin acreditarlo al momento de la visita de inspección.

III.- Derivado de la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, en fechas trece y diecinueve de agosto, y catorce de octubre todos del año de dos mil veinticuatro se recibieron en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente escritos presentados por el [REDACTED] los dos primeros de fechas catorce y diecinueve de agosto y el último de fecha catorce de octubre suscrito por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] mediante los cuales aportaron los medios de prueba y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes a fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas durante la citada visita de inspección de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

IV.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Licenciado Carlos Rivera Márquez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número DESIG/053/2025 de fecha 02 de junio de 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell; realizando la precisión que mediante el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco en su Transitorio Quinto segundo párrafo refiere que los procedimientos iniciados de manera anterior a la entrada en vigor del decreto referido en líneas inmediatas anteriores serán resueltos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, siendo así que, con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, **vigente al momento de la visita de inspección** y aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; las cuales son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIX, XX y XXII, 6°, 28 fracción III, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso L), 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**SEGUNDO.** – Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que, al momento de la visita de inspección, se pormenorizó lo siguiente:

“...En un predio de aproximadamente 14,000 metros cuadrados aproximadamente se observaron trabajos de explotación de un mineral conocido como ziolita, material de color verde turquesa con textura porosa, el terreno se observa tipo terraplén con un corte al inicio y otro corte de talud al final. El terreno colinda al norte con un camino de zaca y terrenos de cultivo agrícola, al sur se ubica la entrada principal colindando con un terreno cubierto de vegetación de selva baja caducifolia, al este colinda con un área de vegetación forestal de selva baja caducifolia y con otro banco de material y al oeste colinda con un terreno forestal y un camino de zaca, dicho predio se encuentra delimitada en su totalidad con postes de madera y 3 hilos de alambre de púas, ubicado en terreno de [REDACTED] con ubicación geográfica con los siguientes vértices y coordenadas [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 2.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 3.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 4.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 5.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 6.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO; 7.- [REDACTED] LN, [REDACTED] LO, observándose al interior del mismo un área o banco de extracción de material (ziolita) de forma rectangular, no observando en este momento equipo, maquinaria o personas laborando en el sitio ni camiones transportando material, sitio que presenta las coordenadas geográficas 1.- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2.- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 3.- [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste; 4.- [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste; 5.- [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste; 6.- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, lo cual nos da una superficie determinada de 1.032 hectáreas aproximadamente observadas a través del recorrido de puntos de coordenadas y vértices con el aparato gps marca garmin modelo etrex 20x con datum CU6584 en condiciones de cielo despejado aproximadamente a las 13:00 horas, utilizando el manual cálculo de área del gps antes mencionado, ya que dicha área tiene una medición de ancho 66.60 largo 118 y altura de 10 metros de corte de talud, dentro del área no se observa evidencia de remoción foresta, observándose que se ha realizado extracción de material de manera reciente, en este momento se le solicita su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre las actividades antes mencionadas, no presentando ningún documento en este momento, toda vez que existe un deterioro ambiental al realizar este tipo de actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se decreta la clausura total temporal de toda obra o actividad hasta que se resuelve el presente procedimiento y se presente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que se considera que la ziolita es un material reservado a la federación debido a que se encuentra listada en el artículo IV de la Ley Minera vigente colocando el sello de clausura en papel auto adherible sobre una paleta de madera con la leyenda clausurado y los logotipos de profepa y semarnat con No. PFFPA/23.3/2C.27.3/00011-24...”

ELIMINADO:  
TREINTA Y DOS  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**TERCERO.** - Derivado de la visita de inspección de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos de fechas trece y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fechas catorce y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, compareció a procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] teniéndosele por señalado el domicilio referido para oír y recibir notificaciones así como por autorizados a fin de oír y recibir notificaciones, escritos a través de los cuales realizo las manifestaciones y aporfo evidencia documental que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la referida visita de inspección.

ELIMINADO:  
VEINTITRES  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca a la descripción de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:





ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia simple de certificado parcelario número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, expedido por el Ingeniero Nicolás Edmundo Venosa Peña, Delegado del Registro Agrario Nacional, en favor del [REDACTED] por medio del cual ampara la parcela número [REDACTED] del ejido de [REDACTED] con superficie de 1-73-18.95 HA, (UNA HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS).

**2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora [REDACTED], con fecha de recepción 31 de julio del 2024, con tramite AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, anexando además el Formato AVISO DE NO REQUERIMIENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SEMARNAT-04-007.

**3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED], dirigido al Delegado de la SEMARNAT, CUERNAVACA MORELOS, por medio del cual solicita se le brinde información respecto al trámite correspondiente respecto de las actividades de extracción de Puzolana o Zeolita en la cantera verde de la cual es propietario.

**4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en Curriculum Vitae del [REDACTED]

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que en el predio inspeccionado a decir del visitado no se dio el cambio de uso de suelo, toda vez que refiere que dicho terreno se encuentra dentro del suelo de agricultura de temporal anual, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Siendo que en dichos escritos el inspeccionado realizo las manifestaciones consistentes en:

*"... fue cuando me dijeron que debía de preguntar en las dependencias de Cuernavaca para investigar que debía hacer, motivo por el cual en fecha 31 de julio de 2024 ingrese un escrito en la Semarnat para que me digan si es necesario alguna autorización por parte de esa dependencia para poder sacar piedra caliza color verde sin que el suscrito tenga conocimiento si se debe denominar a esa piedra Cantera verde, Pozolana, Piedra caliza o Zeolita, por lo que estoy a la espera de la respuesta que me otorgue dicha dependencia..."*

*"Ahora bien con lo que me he informado y buscado asesoría debo manifestar que considero inadecuado que esta dependencia encuadré en el artículo 28 fracción VII el hecho de que se ha sacado piedra caliza color verde de mi terreno, porque mi terreno no es área forestal, ni selva, ni zona árida total ya que como lo manifesté en él se sembraba y por lo regular se le consideraba como zona de pastizal.*

*Resulta inadecuado también que el sacar piedra caliza color verde de mi terreno se encuadre en el artículo 5 inciso L) fracciones I, II y III e inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la piedra caliza color verde (que no sabemos a ciencia cierta si es Zeolita, Puzolana, cantera o si se le debe denominar Piedra Caliza color Verde) no consideramos que sea un mineral o sustancia reservada a la Federación toda vez que en ninguna de las partes de las leyes o reglamentos que menciona la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la orden de inspección, señalan específicamente que la piedra caliza verde, cantera verde, puzolana o zeolita sean exclusivas de la Federación, recordando que en mi terreno no se desarrolla vegetación que se señala en dicho artículo; mientras que en el inciso O) de dicho artículo 5, se vuelve a mencionar supuestos que se realicen en predios con vegetación forestal o el cambio de uso de suelo en áreas forestales, lo que en ningún momento ocurre*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en mi terreno puesto que no hay área forestal en mi terreno y, al contrario, en este inciso O) que estamos comentando en la fracción III señala como excepción la modificación de suelos agrícolas, es decir, siendo zona agrícola mi terreno está excluida de lo señalado en estos artículos, por lo que insisto que el sacar piedra caliza de mi terreno no se encuadra en lo señalado por esta autoridad en su orden de inspección.

Incluso en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Minería refiere que se exceptúan de esta ley las rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin; siendo otro elemento que se debe valorar para acreditar que esta autoridad encuadro indebidamente, en los artículos que, señalados en la orden de inspección, el que el suscrito saque piedra caliza color verde."

**"La Toba es una roca volcánica, que es una ígnea, materia prima para la elaboración del cemento después de tener el Clinker, de agregados y granitos entre otros usos (sector construcción), esta roca no es denunciante, es decir, no se requiere tener o tramitar ningún tipo de concesión minera, además por competencias de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente señala que este tipo de materiales geológicos no son competencia de la federación sino corresponde a la jurisdicción estatal del Estado de Morelos."**

**CUARTO.** - Ahora bien, por cuanto respecta al escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** del [REDACTED] escrito a través del cual realizo las manifestaciones y aporfo evidencia documental que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la referida visita de inspección realizada en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca a la descripción de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

**5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED], por medio del cual refiere se trata del reporte del estudio petrográfico practicado a 2 muestras superficiales, la numero 1 corresponde a la Mina fracción 1, [REDACTED] colectada por el [REDACTED], la numero 2 corresponde al lote [REDACTED] fracción 2 [REDACTED] colectada por el [REDACTED] estableciéndolos como CLASIFICACION MUESTRA 1 Toba Vitrocristalina cloritizafa, MUESTRA 1 Toba Vitrocristalina cloritizada.

**6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en carta poder de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual el [REDACTED] otorga poder especial, amplio y suficiente al [REDACTED] a efecto de que a su nombre y representación entregue y reciba la documentación e información relativa al trámite correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Anexando copia simple de la credencial para votar con número de [REDACTED] 7 expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

Anexando copia simple de la credencial para votar con número de [REDACTED] 2 expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

Anexando copia simple de la credencial para votar con número de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

ELIMINADO:  
CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Anexando copia simple de la credencial para votar con número de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], Folio y/o número bitácora [REDACTED] 4 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de Despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del [REDACTED], por medio del cual le informan: *“que en los archivos de la PROFEPA se tiene registro de un acta de inspección con medida de clausura total temporal, en materia de impacto ambiental de fecha primero de agosto del año en curso a su nombre, con expediente número PFFPA/23.3/2C.27.5/00009-24, por lo cual esta oficina de representación no está en posibilidad de intervenir, considerando que los tramites en materia de impacto ambiental son preventivos y no correctivos, por lo que, deberá dar seguimiento al procedimiento instaurado por la PROFEPA hasta su resolución final.”*

**QUINTO.** - Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], se realizó un análisis detallado a la orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.5/071/2024 de fecha 01 de agosto de 2024 y al acta de inspección 17-24-02-2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro observándose que las mismas cuentan con irregularidades, toda vez que el objeto señalado en la orden de inspección referida en líneas inmediatas anteriores versa sobre la verificación de actividades de cambio de uso de suelo así como la solicitud de exhibición de dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos y de la redacción realizada en el acta de inspección 17-24-02-2024 se observa que se hace referencia únicamente a las actividades de explotación de un banco de materiales pétreos, siendo que incluso le fue solicitado la autorización para llevar a cabo dichas extracciones, contrariando así el objeto por el cual fue emitida la multicitada orden de inspección.

ELIMINADO:  
QUINCE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Haciendo mención del oficio número PFFPA/5.2/10531 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Licenciado Julio Arturo Noriega Carreón en su carácter de Director General de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos a través de medios electrónicos en misma fecha, en el cual en su foja 10 y 11 se establece:

*“Expediente administrativo PFFPA/23.3/2C.27.5/00009-24 (...) resulta procedente el cierre del procedimiento administrativo, así como el levantamiento de la clausura total temporal.” ENFASIS AÑADIDO.*

En ese orden de ideas y a fin de no violentar los derechos conferidos al [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de inspección PFFPA/23.3/2C.27.5/071/2024 así como de las actuaciones consecuentes de la misma como son el acta de inspección 17-24-02-2024 y la clausura total temporal instauradas en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 6 de la Ley en cita.

En este sentido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el **CIERRE y archivo** del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** – Por tanto y al haberse determinado la nulidad de las actuaciones realizadas a través del acta de inspección 17-24-02-2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se **ORDENA** el **RETIRO DEL SELLO DE CLAUSURA** con número de folio PFFPA/23.3/2C.27.5/00011-24 en papel auto adherible sobre una paleta de madera con la leyenda CLAUSURADO y los logotipos de PROFEPA y SEMARNAT, y el cual fue colocado como medida de seguridad durante la visita de inspección de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se solicita a la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en el Estado de Morelos, designe a personal adscrito a dicha subdelegación a efecto de llevar a cabo la diligencia referida en líneas inmediatas anteriores debiendo levantar el acta circunstanciada que corresponda.

**SÉPTIMO.** - Se instruye a [REDACTED], a fin de que comparezca ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de regularizar su actuar, debiendo ser esta autoridad la que determine la expedición o negativa de la autorización que corresponda, toda vez que las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación se encuentra regulada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental y la Ley de Minería.

**OCTAVO** Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*

...  
**VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

**TERCERO.** Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan...”

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se ordena el **CIERRE** y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no cumplir con las formalidades del acto administrativo contempladas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

**SEGUNDO.** - Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al [REDACTED] a fin de que comparezca ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de regularizar su actuar, debiendo ser esta autoridad la que determine la expedición o negativa de la autorización que corresponda, toda vez que las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación se encuentra regulada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental y la Ley de Minería, en virtud de que en caso contrario y ser omiso se encontrara cometiendo infracciones en contra de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED], SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **JUICIO DE NULIDAD**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED], SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]**, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea.**

**CUARTO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CAMPO [REDACTED], SITIO EN LAS COORDENADAS**

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**GEOGRAFICAS** [REDACTED] **LATITUD NORTE Y** [REDACTED] **LONGITUD OESTE,** [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.** - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Cuauhtémoc, número 173, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.**

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
SIETE PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL** [REDACTED] **R, SITIO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS** [REDACTED] **LATITUD NORTE Y** [REDACTED] **LONGITUD OESTE,** [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS RIVERA MÁRQUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/053/2025 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 16, 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I, V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO, 2 FRACCIÓN V, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4, 47, 48, 49 FRACCIONES VIII, IX Y ULTIMO PÁRRAFO, 50 FRACCIONES I, II, III, IV, V, 51 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 53 FRACCIÓN I, INCISO C) FRACCIONES V, VI, VIII, XXII, XXX, XXXI, LIII, LXVI, 54 FRACCIÓN VIII, 55 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 80 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXIX Y LV, TRANSITORIOS TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E), NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN**





AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KRR

